

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-54-2024
SOLICITUD: 330031824000197
DETERMINACIÓN: IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la sexta sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de Información. El día seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud de acceso a datos personales bajo el folio 330031824000197, requiriendo:

Descripción de la solicitud

"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, yo, [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED] solicito formalmente que se me proporcione copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente número [REDACTED] correspondiente a mi participación en el programa de [REDACTED] Lo anterior lo solicito por así convenir a mis intereses." (sic)

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó abrir el expediente a la solicitud presentada.

TERCERO. Búsqueda de la Información solicitada en vía de acceso a datos personales. El siete, veintitrés y treinta de mayo de dos mil veinticuatro a través de los oficios UT.SI.0197.1.2024, UT.SI.0197.2.2024 y UT.SI.0197.3.2024, se solicitó la búsqueda de la información en vía de acceso a datos personales a la Directora de la División de Ciencias de la Comunicación y el Diseño Unidad Cuajimalpa, Coordinadora de la Maestría en Diseño, Información y Comunicación MADIC y a la Secretaria Académica de la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Unidad Cuajimalpa, ya que por sus facultades podría poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. En fecha tres de julio de dos mil veinticuatro la División de Ciencias de la Comunicación y el Diseño Unidad Cuajimalpa remitió el oficio DCCD.SA.110.2024, del cual después de un análisis del mismo se desprende que la la expresión documental requerida se sitúa en una hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición el expediente para su análisis, estudio y determinación en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

porque de la respuesta proporcionada se advierte una posible causal de improcedencia al ejercicio del derecho de acceso a datos personales y resulta competencia exclusiva del Comité la determinación que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 51, 83, 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el artículo 10, fracción VIII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria; y el Procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) aplicable a este sujeto obligado.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso a datos personales la persona requirió:

"Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, yo [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED] solicito formalmente que se me proporcione copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente número [REDACTED] correspondiente a mi participación en el programa de [REDACTED]. Lo anterior lo solicito por así convenir a mis intereses." (sic).

SH 20

SH



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso de la persona solicitante, sobre la información de la expresión documental, se procederá al análisis correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia reconoce que la protección de los datos personales es una posición jurídica atribuible a las personas físicas, así como su intención es proteger los datos de las personas que se encuentran en posesión del sujeto obligado. Por ende, el ejercicio particular de cada derecho que deriva de esa tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

El ejercicio de los derechos ARCO corresponde a las personas titulares de los datos personales, sin embargo, también deben tomarse en consideración los trámites y procedimientos en los que la información pueda estar involucrada.

De modo concreto, en el oficio *DCCD.SA.110.2024*, la División de Ciencias de la Comunicación y Diseño de la Unidad Cuajimalpa informó que:

"En atención al oficio *UT.S1.0197.3.2024* de fecha 03 de mayo de 2024, relacionado con la solicitud de información número 330031824000197 y de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Académica de la DCCD, me permito adjuntar copia del expediente número [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2022. Quedo a su disposición para cualquier consulta adicional que pueda surgir en relación a este expediente. Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo." (sic)

SH 20

SH

SH

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se debe advertir que la dependencia universitaria al compartir la expresión documental mencionada con antelación, al ser analizada la misma por esta Unidad de Transparencia, advierte la configuración de la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que determina como una causal de improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales la lesión de derechos a un tercero.

En desarrollo de lo anterior, permitir el acceso a una expresión documental cuando está lesiona los derechos de terceros, vulneraría la esfera jurídica de los mismos, en virtud de que no debe pasar desapercibido que solo el titular o su representante puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con el artículo 43¹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. No pasa inadvertido que para los datos de terceras personas, indudablemente les asiste el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.

A la par de la identificación de este supuesto, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido,

¹ **Artículo 43.-** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

SH
G
E
C
A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

manteniendo la protección de datos personales, prevista por los artículos 6², inciso A, fracción II y 16³ párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, a un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio de derechos de terceros, en virtud de que no se cuenta con consentimiento expreso de los titulares o en su caso de sus representantes para que los datos concernientes a ellos sean dados a conocer, sin dejar a salvo que también podría actualizarse que los mismos se opongan al tratamiento que esta Universidad dé a ellos, pues derivado de un mal uso que se le otorgue a la información proporcionada se vulneraría su derecho a la privacidad⁴, por esta razón, se actualiza una limitante al ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En ese orden de ideas, se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales solicitado y se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya

² **Artículo 6º.** A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

³ **Artículo 16.** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

⁴ **El derecho a la privacidad o a la intimidad** es, en lato sensu, aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en que medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros.

5/11/19









UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que el acceso a datos personales en este caso podría afectar de manera directa a terceros titulares de datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia determinaron que se actualiza la improcedencia del ejercicio de derechos arco para la solicitud 330031824000197 con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para el efecto de no conceder el acceso a los datos de terceras personas.

SEGUNDO. Se concede el acceso únicamente a los datos personales supeditados a la previa acreditación y titularidad de los mismos. Se deja a salvo el derecho de la persona para que ejerza los mecanismos y vías idóneas procesales ya que el acceso a datos personales en este caso podría afectar de manera directa el derecho de oposición de terceras personas.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución.

Si H 19
O 2 10

2/3

[Handwritten signature]



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-54/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 25 de julio de 2024.

Resolución formalizada el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro en la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.